

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR (CUNDINAMARCA)

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA (EN APELACIÓN)

Proceso: **2020-143**

Demandante: MARIANA ACERO RUIZ (Representada legalmente por su madre CINDY JULIANA RUIZ GUZMAN)

Demandado: GERMAN RICARDO ACERO TORRES

REF: Recurso de Reposición (y en subsidio Apelación) contra Auto 074 de fecha 21 de Septiembre de 2020

CINDY JULIANA RUIZ GUZMAN actuando como representante legal de la menor MARIANA ACERO RUIZ me permito interponer muy respetuosamente el presente recurso de REPOSICIÓN contra el auto de referencia con base a los siguientes:

HECHOS

- 1) Mi entonces abogado el Doctor Carlos Ossa Barrera presentó el día 19 de agosto de 2020 renuncia al poder del cual yo estuve de acuerdo con su renuncia en esa fecha y antes
- 2) Este Juzgado por medio del auto 65 de fecha 25 de agosto de 2020 le niegan la renuncia por el no adjuntar constancia de que yo sabia y estaba plenamente de acuerdo con su renuncia.
- 3) El dia 28 de agosto de 2020 mi exapoderado judicial presenta recurso de reposición para que le sea aceptada la renuncia
- 4) Solicité el día 31 de Agosto de 2020 la contestación de la demanda dentro del proceso de referencia
- 5) El dia 1 de septiembre el juzgado primero promiscuo de Puerto Salgar (Cundinamarca) acusa recibido
- 6) El día Sabato 5 de Septiembre el secretario de este Juzgado el señor Perez Ocampo envió un correo preguntando si se había hecho el traslado de la demanda
- 7) Se le responde el día lunes 7 de septiembre que si y que la demanda se envió el día 18 de agosto
- 8) El juzgado nunca envió la contestación de la demanda con sus respectivos anexos llamé y jamás contestaron
- 9) El día de ayer miércoles 23 de septiembre voy personalmente al Juzgado ya que nunca me dieron la contestación de la demanda con sus anexos y me dicen que no la contestaron le pregunté entonces a la señorita que estaba atendiendo si nunca la contestaron por qué aparece la demanda como contestada en el auto del 21 de septiembre del proceso de referencia
- 10) A esto la funcionaria me pide mi correo y me entrega por vía virtual la contestación sin los anexos de la demanda
- 11) En el Auto de referencia dice no solamente que si contesto sino que no propuso excepciones de mérito cuando o sorpresa en la contestación de la demanda dice que si existen y están dirigidas a demostrar que supuestamente el demandado no tiene

recursos económicos, entonces no se explica por que este juzgado manifiesta que no se presentaron excepciones de mérito.

12) En el Auto de Referencia se me requiere para nombrar un abogado cuando en los procesos verbales sumarios no es necesario ser representado por uno

13) Este auto sujeto de reposición y/o Nulidad tenía origen en la legítima solicitud de renuncia de mi apoderado y terminó fallando sobre otros temas.

PRETENCIONES

Para evitar futuras nulidades solicito fallar conforme a las siguientes pretensiones.

Primero: Anular el Auto del 21 de septiembre de 2020

Segundo: Reponer el Auto del 25 de agosto de 2020

Tercero: Declarar que si existieron excepciones de mérito en la contestación

Cuarto: Entregar los documentos concernientes a la contestación de la demanda con sus anexos completo a la siguiente dirección electrónica: julianaguzman08@gmail.com

Quinto: no continuar con los tramites hasta que no hayan pasado 5 días hábiles después de haber entregado e expediente completo.

Sexto: Enviar constancia de la fecha en la que fue recibida la contestación de la demanda y sus anexos

Septimo: Aceptar la renuncia de mi exabogado el Dr. Carlos Ossa Barrera (En un auto aparte del que se decidan las otras pretensiones)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El derecho a acceder al expediente en la fecha oportuna (lo solicite 20 días antes del fallo de este auto sujeto de reposición) es un derecho fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual perceptua:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)"

(Subrayado fuera del texto original)

DERECHO A ACCEDER AL EXPEDIENTE

Del derecho de acceder al expediente se evalúa la igualdad de armas, de la misma manera en la cual a mi como representante legal de la parte actora tuve la obligación de presentar traslado de la demanda con sus anexos y demás a mi se me debió facilitar el derecho de conocer la contestación y sus anexos que aun no me han entregado al respecto el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020 perceptúa:

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinara el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

PRINCIPIOS PROCESALES

Al respecto es de resaltar el Artículo 2 del CGP el cual dictamina estas normas como de orden público y su incumplimiento acarrea nulidad:

“ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

En el Auto sujeto de estudio tampoco se cumple con el principio de congruencia con respecto a lo que se solicita y lo que se da por parte resolutoria ya que nunca se menciona ni cuando se contestó la demanda o por que se requeriría de nombrar apoderado en procesos verbales sumarios

IMPORTANCIA EN EL DERECHO DE ACCIÓN E IGUALDAD

El derecho de acción como especie del derecho de acceso a la justicia tiene un marco de importancia constitucional y convencional de modo tal que los procedimientos judiciales que se surtan deben ir en consonancia con estos.

Sin el acceso a los anexos o al conocimiento de cuando fue presentada la demanda no es posible realizar una acción como la que trata el Artículo 97 de la Ley 1564 de 2012 es decir:

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.”

De momento es un trabajo imposible saber que anexos puso por que no se dio acceso a estos documentos así mismo la declaración por parte del juez que “no se expusieron excepciones de mérito” como si la capacidad económica del demandado no fuera una excepción de mérito en los procesos de fijación de cuota alimentaria.

Es cierto que no hay excepciones previas ni mixtas peros existe y sí propuso de fondo o de mérito radica en, según el demandado, la falta de su capacidad económica.

Al respecto el Artículo 370 del CGP establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

Así mismo faltó la publicación de los términos que no eran sujetos del estudio del recurso de reposición presentado por mi exapoderado judicial, con respecto a la procedencia del recurso de reposición.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas referentes a el presente recurso de reposición las siguientes:

- 1) Fotocaptura de haber enviado la solicitud de las copias el día 31 de agosto de 2020
- 2) Fotocaptura del Acuso de recibido por parte del Juzgado el día 1 de Septiembre
- 3) Fotocaptura de los mensajes entre el Secretario del Juzgado solicitando conocimiento de cuando se hizo el traslado de la demanda los días 5 y 7 de Septiembre
- 4) Fotocaptua de haber recibido solo el escrito de contestación con sus anexos el día de ayer 23 de septiembre.

Cordialmente

CINDY JULIANA RUIZ GUZMAN